

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSCRICIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas

Por tres meses . . . . . 7'50

Por seis meses . . . . . 15'00

Por un año . . . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

038

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Gobierno Civil de la provincia de Logroño

### Junta provincial del Subsidi Pro Combatientes

696

#### APLICACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 SOBRE LA VENTA DE ARTICULOS DE LUJO

En el «Boletín Oficial del Estado» de 6 del actual, se inserta la Orden siguiente del Ministerio del Interior:

«El recargo del 10 por 100 establecido en el artículo 4.º del Decreto número 174 («Boletín Oficial» número 83 sobre el Subsidi Pro Combatientes, para los productos y servicios enumerados en sus apartados a), b), c), d) y e) corresponderá igualmente a la «venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo joyas, alhajas y objetos de oro o plata, obras de arte, lápices artísticos y antigüedades». Por los señores Gobernadores civiles se dará la mayor publicidad a la Orden que antecede, vigilando su más exacto cumplimiento. La vigencia de esta Orden empezará el próximo día 15 del corriente».

Lo que se hace público para general conocimiento, encargando a las Juntas municipales y a los Inspectores Delegados, extremen su celo para que a partir de la indicada fecha se aplique rigurosamente el recargo establecido sobre los citados artículos.

Desde el próximo día 14 las Juntas municipales instaladas en los Ayuntamientos tendrán a la venta tiques talonarios especiales para esta clase de artículos, de una, dos, cinco y diez pesetas el sello talonario, y los dueños de los establecimientos dedicados a la venta de dichos objetos deberán proveerse inmediatamente de los referidos tiques, pues la falta de los mismos se considerará como caso manifiesto de infracción y los Inspectores Delegados inspeccionarán a partir del próximo día 15, la observancia de la preinserta disposición.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil Francisco Rivas Jordán de Urríes.

697

#### NORMAS PARA LA PROVISION DE VACANTES DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES

En reciente Orden del Ministerio del Interior inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 del actual, reproducida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se dictan las

normas a las que habrán de ajustarse en lo sucesivo las provisiones de vacantes de funcionarios de la Administración Local.

Llamo la atención de las Corporaciones interesadas para que, tanto en el anuncio de las convocatorias como en la resolución de los concursos mensuales se atengan estrictamente a lo dispuesto en las citadas instrucciones, debiendo a este fin remitir a este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno antes del día 15 de cada mes, relación de las vacantes de Secretarios, Interventores o Depositarios, especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes, según el censo de población. Dichas relaciones se cursarán por este Gobierno al Ministerio del Interior para que sean anunciadas en concursos mensuales en el «Boletín Oficial del Estado», encargando a los señores Alcaldes la máxima diligencia en el cumplimiento de este servicio.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

#### BONIFICACION DE LAS FACTURAS POR HOSPEDAJE DE MILITARES Y FUNCIONARIOS EN COMISION DE SERVICIO

708

Dispuesto por Orden del Ministerio del Interior inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 del actual y publicada en el de la provincia, el descuento del 25 por 100 a todas las facturas de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, etc.), por estancias causadas por militares y funcionarios civiles que se ven obligados a desplazarse de sus habituales residencias por razones de servicio, se recuerda a los dueños y empresas de la industria hotelera y similares, la obligación de cumplir rigurosamente lo ordenado en la citada disposición, previniéndoles que con arreglo al artículo 4.º de la misma, deben establecer un cubierto económico que será sometido en cuanto a su composición y precio a la aprobación de este Gobierno civil, presentando a estos efectos, a la mayor urgencia la correspondiente lista del menú y precio del mismo.

Logroño, 14 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

#### Junta Provincial Harino Panadera

707

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, ha dispuesto que durante el presente mes de marzo el precio del quintal métrico de harinera única sea en toda la

provincia de sesenta y cinco pesetas.

En relación con este precio de la harina, el precio del pan familiar será de sesenta y cinco céntimos por kilo, cuando este pan se adquiera en la tahona y en piezas de dos kilos o de un kilo.

Cuando el pan se venda en piezas de medio kilo el precio de cada pieza será de treinta y cinco céntimos siempre que se compre en la tahona o despacho de venta.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, Enrique de la Lama.

SECCION AGRONÓMICA DE LOGROÑO

620

LOS PRECIOS DE VENTA DEL NITRATO EN LA ACTUAL CAMPANA

Con arreglo a las órdenes de la superioridad, recibidas en esta Sección Agronómica, los precios de venta del nitrato en esta provincia, y durante la presente campaña, serán los siguientes:

Punto de Venta	Coste de 100 K. ensacados sobre vagón origen	Portes ferrocarril	Entrada en Almacén	Gestión gastos varios y beneficio del mayorista	Precio de venta por el mayorista	Gastos varios y beneficio del detallista	Precio de venta por el detallista
Logroño	34'80	2'50	0'25	1'40	38'45	0'75	39'20
Haro	34'30	2'16	0'30	1'40	38'16	0'75	38'91
Cenicero	34'30	2'30	0'25	1'40	38'25	0'75	38'90
Fuenmayor	34'30	2'36	0'35	1'40	38'41	0'75	39'16
Calahorra	34'30	2'81	0'40	1'40	38'91	0'75	39'66
Alcanadre	34'30	2'69	0'25	1'40	38'64	0'75	39'39
Riñón de Soto	34'30	2'87	0'25	1'40	38'82	0'75	39'57
Alfaro	34'30	2'93	0'30	1'40	38'93	0'75	39'68
Santo Domingo	34'30	2'66	0'25	1'40	38'61	0'75	39'36
Nájera	34'30	2'30	1'00	1'40	39'00	0'75	39'75
Arnedo	34'30	2'81	1'30	1'40	39'81	0'75	40'56

BONIFICACIONES

Los labradores que toman el nitrato directamente sobre vagón destino tendrán sobre los precios anteriores una bonificación igual al coste de su entrada en almacén.

Los que toman el abono sobre vagón origen tendrán además de la anterior bonificación otra igual al porte de ferrocarril que en este caso correrá a cuenta del comprador.

Logroño, 7 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Enrique de la Lama.

Ministerio de Justicia

ORDEN

598

Las normas que se dictaron por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado para provisión interina de Registros de la Propiedad, por referirse tan sólo a necesidades del momento en que se dictaron, carecen de la generalidad necesaria para poder ser aplicadas en sucesivos concursos, ya que el constante ensanchamiento del territorio Nacional que está llevando a cabo nuestro Glorioso Ejército, y la ininterrumpida presentación de funcionarios evadidos de la zona roja, han de obligar, con relativa frecuencia, al anuncio de vacantes para ser provistos interinamente.

Para que los concursantes conozcan las condiciones económicas de los Registros que han de solicitar, se hace preciso también modificar la participación de la Mutuallidad del Cuerpo de Registradores en las interinidades, por la doble razón del deber de atender a la retribución congrua del funcionario y de que la Mutuali-

dad no necesita recursos parenterios para hacer frente a las obligaciones que le han sido impuestas por la Orden de 26 de marzo de 1936, que hasta la fecha ha salido con holgura y tiene reservas para liquidar normalmente las facturas.

En su virtud, y a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado,

DISPONGO:

Artículo 1.º—A) Se proveerán de modo interino los Registros de la Propiedad que se encuentren actualmente servidos por titulares de otros Registros situados en zona liberada y cuyos nombramientos se hicieron por virtud de los concursos anunciados en 6 de febrero y 24 de marzo de 1937.

B) Se proveerán igualmente los Registros servidos con arreglo a lo dispuesto en el cuadro de sustituciones anexo al Reglamento del Colegio del Cuerpo de Registradores y al artículo 46 de dicho Reglamento.

Quedan, por tanto, exceptuados de estos concursos los Registros de la Propiedad provistos en vir-

tud del concurso convocado con fecha 28 de diciembre del año 1936 y los servidos por Aspirantes nombrados en el anunciado con fecha 6 de febrero del año último.

Artículo 2.º—Podrán tomar parte en los concursos que se disponen por esta Orden, los Registradores que no hayan cumplido la edad de sesenta años en la fecha de cada convocatoria, no se hallen jubilados, destituidos ni suspensos en la misma fecha y los Aspirantes a Registros de la Propiedad no exceptuados por el artículo anterior.

Las normas de preferencia entre los concursantes serán las siguientes:

A) Los Registradores titulares de oficinas situadas en la zona no liberada que hayan sido admitidos por las Autoridades competentes para el desempeño de su función y que no sirvan en el momento del concurso interinidades, y los Registradores que, desempeñando Registro en propiedad dentro de la zona liberada, no hayan devengado honorarios líquidos, en la oficina de que son titulares, desde el día 1 de agosto de 1936 hasta

la fecha de cada convocatoria.

B) Los Registradores que desde el día 1.º de agosto de 1936 a la fecha de cada convocatoria no hayan obtenido como promedio honorarios líquidos en cantidad superior a quinientas pesetas mensuales en los anteriores al anuncio de cada concurso, siempre que los solicitantes sean titulares de un Registro que pertenezca a la misma Audiencia Territorial o a Provincia limítrofe a la del Registro solicitado.

Si no hubiese servido todo el tiempo transcurrido desde el día primero de agosto, el promedio se referirá al tiempo de servicios efectivos posteriores a dicha fecha, prestados en la zona liberada.

C) Los Registradores excedentes forzosos, cualquiera que sea el tiempo que llevarán de excedencia, y los excedentes voluntarios.

D) Los Aspirantes a Registros. Dentro de cada grupo serán preferidos los concursantes Registradores de mayor antigüedad y los Aspirantes por el número con que estuvieren en la propuesta del Tribunal.

Artículo 3.º A los efectos de lo dispuesto en los apartados A y B del artículo anterior, se entenderán por honorarios líquidos las cantidades netas que hayan quedado para el Registrador en las diversas oficinas a su cargo, después de deducir los honorarios de oficio no percibidos y los gastos de retribución del personal, impuestos, alquiler de oficio y material de la misma.

Artículo 4.º—Se concederá un plazo de quince días a partir del anuncio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", para que puedan solicitarse los Registros de la propiedad vacantes. Los solicitantes pedirán en una sola instancia los Registros que deseen interiorar, con indicación del orden de preferencia entre ellos y consignando además del nombre y apellidos, el número que ocupa en el Escalafón oficial del año 1935, su categoría, el Registro que desempeña y el apartado del artículo 2.º de esta Orden, en que fundamenten su petición. Los excedentes indicarán nombre y apellidos, el número que ocupen en dicho Escalafón y la declaración de no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades del artículo 383 del Reglamento Hipotecario. Si la solicitud fuera de un Aspirante, hará constar, además de su nombre y apellidos, el número que haya obtenido en las oposiciones, según calificación del Tribunal, y la misma declaración exigida a los excedentes.

A estas solicitudes acompañarán, en el mismo pliego o en otro adjunto, declaraciones juradas en que se expresen las fechas de posesión y se especifiquen por conceptos los gastos de las oficinas que tengan a su cargo, en los que se comprenderán las cantidades satisfechas por impuestos, retribución de oficiales, ensa y material, así como los ingresos totales devengados, deducidos los de oficio no percibidos y el líquido que haya quedado para el solicitante. Dicha declaración se extenderá a los meses transcurridos desde el día 1.º de agosto de 1936 hasta el mes anterior al de la fecha de la provisión anunciada, ambos inclusivos.

Serán desestimadas las solicitudes que no contengan los datos indicados, las que no vengan acompañadas de la declaración prescrita y aquellas que, a juicio del Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, contengan indicios de inexactitud en las declaraciones.

Las instancias deberán ingresar en el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado antes de las catorce horas del día siguiente al en que finalice el plazo de la convocatoria.

El Jefe del Servicio Nacional de

los Registros y del Notariado hará los nombramientos dentro de los ocho días siguientes a la terminación de dicho plazo.

Artículo 5.º—Si aun resultase sin adjudicar alguna de las vacantes anunciadas, seguirán servidas por los interinos que las estuvieran desempeñando, hasta que se presente alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo sexto de esta Orden y, en su caso, hasta que sean provistas en convocatorias posteriores o concurre alguna otra causa de cesación del interino.

Artículo 6.º—Los Registradores titulares de Registros situados en la zona no liberada, que no tengan a su cargo ninguna interinidad, se presenten a las Autoridades y sean autorizados para el desempeño de su función conforme a las normas legales, serán nombrados interinos, a su instancia, de algún Registro vacante no provisto según las normas anteriores o provisto por el apartado B del artículo 2.º de esta Orden, siempre que sea de la misma clase que del que es titular el Registrador presentado o de la inmediatamente inferior si no existiese de aquella clase. Este nombramiento se hará de modo transitorio hasta la resolución de la provisión más próxima convocada en que se incluya la vacante y se provea a ella.

Artículo 7.º—Las vacantes de ciertas, según las normas anteriores y las que se produzcan en lo sucesivo, serán desempeñadas en la forma prevista en el Reglamento del Colegio, hasta la resolución del primer concurso que se anuncie con posterioridad, o sea nombrado para ellas algún Registrador en la forma que se establece en el artículo anterior.

En los sucesivos concursos se anunciará siempre las vacantes provistas con arreglo a lo dispuesto en el apartado B) del artículo segundo de esta Orden.

Artículo 8.º—Para todos los efectos de esta disposición serán causas especiales de cesación, la liberación del Registro del que sea propietario el interino, o la presentación del propietario del Registro interinamente servido y autorizado por la Superioridad para posesionarse.

Artículo 9.º—Los Registradores a quienes corresponda interiorar Registros, cualquiera que sea el origen y forma de su nombramiento, percibirán íntegramente las primeras quinientas pesetas líquidas de honorarios de cada mes, sin participación alguna para el Colegio de Registradores, y en lo que exceda de esa cantidad se cumplirá lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento del citado Colegio, y en tal sentido queda modificada la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 30 de julio de 1934.

Para determinar el tanto por ciento que corresponde a la Mutualidad cuando un mismo Registrador sirva a dos Registros, uno como propietario y otro como interino, se asumirán los honorarios líquidos que se devenguen mensualmente en ambas oficinas, quedando siempre libres los honorarios obtenidos en el Registro que se sirve como propietario y aplicando el tanto por ciento correspondiente solamente a las cantidades devengadas en el Registro que se desempeña como interino. En el caso de que hubiese producido el Registro propio cantidades superiores al máximo autorizado por el artículo 35 del Reglamento del Colegio, todo el producido líquido del Registro servido interinamente será para la Mutualidad.

La liquidación de cada interinidad, para la aplicación de las normas procedentes, se hará por períodos de treinta días.

Artículo 10.º—Los gastos de retribución del personal, impuestos, alquiler del local y material, serán deducibles, y los Registradores interinos remitirán al Sr. Tesorero del Colegio en el plazo improrrogable del mes siguiente a la finalización de cada período de liquidación, la declaración a que se refiere el artículo 50 del Reglamento del Colegio acompañada de otra declaración jurada de los gastos en la forma prevista y conforme a modelo que establezca el propio Colegio.

La alteración maliciosa en cualquiera de los extremos comprendidos en las solicitudes y declaraciones exigidas por la presente disposición, dará lugar a la cesación de la interinidad, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes.

Si con la participación económica que en las interinidades deberá percibir el Colegio como consecuencia de esta Orden, no pudieran cumplirse los fines mutualistas ordenados por las bases transitorias aprobadas por Orden de 26 de marzo de 1936, queda autorizado el Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para fijar otras participaciones intermedias o restablecer las disposiciones ahora modificadas.

Artículo 11.—No podrán solicitar interinidades los Registradores titulares de Registros situados en la zona no liberada, ni los Aspirantes que hayan sido nombrados en virtud de anteriores concursos, sino después de seis meses a contar desde la fecha de esta Orden.

Tampoco podrán ser concursantes los demás Registradores que sirvan interinidades con arreglo a estas bases y lleven menos de seis meses en su desempeño, al

menos que hayan cesado en la interinidad en virtud del artículo 5.º de esta Orden. Este último plazo de seis meses se contará a partir de la toma de posesión de la interinidad. Caso de corresponder Registro en ulteriores concursos a que obtengan una interinidad, cesarán en la que viene desempeñando, anunciándose el Registro nuevamente vacante para su provisión interina, conforme al artículo 2.º procedente de esta disposición.

Vitoria, 1 de marzo de 1938.

—II Año Triunfal.—

El Ministro de Justicia,—Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del "Boletín Oficial del Estado"—Burgos 3 de marzo de 1938.—Número 599).

#### ANUNCIO

679

Para proceder a la formación de los apendices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Baños de Río Tobía, 11 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, César Garnica.

#### EDICTO

EDICTO

687

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Luis Garriga Sáenz, de Fuenmayor he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Luis Garriga Sáenz, actualmente en ignora do paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, a 10 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor Salvador S. Terán

**EDICTO**

708  
Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Cosme Gonzalo Ayarza, de Agoncillo he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Cosme Gonzalo Ayarza actualmente en ignora do paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, a 12 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán

**Ministerio de Defensa Nacional**

Decreto

637

La austeridad que preside los gastos del Ejército, en que los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y demás personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos no perciben las dietas que normalmente hubieran podido corresponderles por razón de ausencia del punto de su residencia oficial, ha ocasionado un grave quebranto en su situación económica, sobre todo en aquellos para quienes, por tener a su cargo numerosa familia, se hace más sensible la prolongada separación y los mayores gastos que éste representa. Con objeto de obviar en lo posible, dicha situación, es necesario establecer un devengo que, evitando estas difíciles situaciones del personal, le ayude a sufragar los gastos que su apartamiento del lugar de su residencia le orza, reglamentando, al mismo tiempo, las disposiciones hasta hoy en vigor; por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que por razón de su destino, cometido o misión que desempeñen se encuentren obligados a separarse de su residencia oficial y de sus familias, lo que en condiciones normales hubiese justificado su derecho al devengo de dietas, tendrán derecho a percibir, en concepto de suplemento de sueldo, tres pesetas diarias los que sean casados y demás los que se encuentren en este estado, y los viudos, una peseta diaria por cada hijo varón mayor de edad y por cada hija soltera o viuda que

tengan a su cargo y no disfrute sueldo, pensión o remuneración alguna de carácter fijo, oficial o particular.

Artículo segundo.—La Concepción de dicho suplemento o sueldo se solicitará en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, acompañada de relación jurada comprensiva del número de hijos y de los demás extremos consignados en el artículo precedente.

Artículo tercero.—El suplemento de sueldo es incompatible con las gratificaciones de residencia, industria y embarco y con cualquier otro devengo especial que los interesados disfruten por razón de ausencias, complemento de sueldo, bonificaciones de servicio en Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y gratificaciones de Aviación. Siempre que a los perceptores les correspondan algún devengo de los considerados incompatibles, podrán optar por el de mayor cuantía.

Artículo cuarto.—La cantidad que en concepto de suplemento puede percibirse no podrá exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del sueldo correspondiente al empleo de que se halle en posesión el que obtenga dicho beneficio; se devengará por días, reclamándose en el mes siguiente al que corresponda, y su importe será a cargo del Capítulo correspondiente del presupuesto.

Artículo quinto.—Cuantas dudas pueden suscitarse en aplicación de este Decreto serán consultadas con la mayor urgencia a este Ministerio.

Dado en Burgos, a 4 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Defensa Nacional, F del Dávila

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 9 de marzo de 1938.—Número 504).

**Ministerio del Interior**  
ORDEN CIRCULAR

672

La Orden de 19 de junio de 1937 (B. O. núm. 247) por la que se dictaron normas para la provisión, con carácter interino, de las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, ha dado lugar a algunas reclamaciones, con respecto al extremo de la publicación de convocatorias. Por otra parte, interesa establecer algunas preferencias que las circunstancias actuales aconsejan, aun dentro del marco de interinidad en que la provisión de dichas plazas ha de hacerse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que para proveer las vacantes que actualmente existan y las que ocurran en lo sucesivo, de Secretarios, Interventores y Depositarios de Ayuntamientos y Diputaciones, se anuncien los oportunos Concursos para su provisión interina, entre el personal perteneciente a cada uno de los tres Cuerpos mencionados.

Segundo.—Aun tratándose únicamente de cubrir las vacantes anunciadas con el mencionado carácter para su provisión, las Corporaciones tendrán en cuenta las preferencias siguientes: A) Si entre los concursantes hubiese alguno que perteneciendo al Escalafón estuviese imposibilitado para seguir en los frentes de combate defendiendo a la Patria con las armas, en cumplimiento de sus deberes militares, éste será el designado siempre que tenga aptitud física para el desempeño del cargo que se trata de proveer. B) En segundo lugar, será elegido el solicitante que, reuniendo idéntica condición haya servido durante más tiempo, en los distintos frentes de combate, y C) Faltando concursantes que reúnan las condiciones que anteceden, tendrán derecho de preferencia los Secretarios, Interventores y Depositarios que hayan sido evacuados de la zona roja o los evadidos de la misma, que estuvieren desempeñando cargo de su categoría antes de pasar a la zona liberada por nuestro Glorioso Ejército, siempre a condición de que acrediten de modo fehaciente, su leal adhesión a la España Nacional.

Tercero.—Los Ayuntamientos y Diputaciones, sin excusa ni pretexto alguno, darán cuenta antes del día 15 de cada mes, a los Gobernadores Civiles respectivos, de las vacantes ocurridas, de Secretarios, Interventores o Depositarios especificando el nombre y apellidos del funcionario que la produjo, la causa del cese, dotación de la plaza y número de habitantes, según el censo de población.

Cuarto.—Los Gobernadores Civiles remitirán el día 20 de cada mes, a este Ministerio, la relación de las vacantes que obren en su poder, haciendo las observaciones que crean convenientes, sobre todo en el caso de que estimen que los datos suministrados por las Corporaciones no fueran exactos.

Quinto.—Recibidas que sean en este Ministerio las precitadas vacantes, por la Subsecretaría se anunciarán Concursos mensuales que se insertarán en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento por parte de las personas a las que interesa ocupar interinamente las vacantes que se anuncien, determinándose en las normas que se fijen la categoría de las mismas los plazos para solicitar y resolver el Concurso, los

documentos que se han de acompañar y las preferencias que procedan, además de las consignadas en el apartado segundo de la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación Ayuntamiento de la provincia y el de las personas a quienes afectan, a cuyo efecto, ese Gobierno Civil cuidará de que la Orden que nos ocupa se inserte en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando para su más exacta observancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 9 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior, R. SERRANO SUÑER.

Exemos, Sres Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1938.—Número 506).

**Jefatura del Estado**

Decreto

665

Queda aprobado el Fuero del Trabajo formulado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sobre una ponencia del Gobierno, y que a continuación se publica

Dado en Burgos, a 9 de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

\*\*

**FUERO DEL TRABAJO**  
PREAMBULO

Renovando la Tradición Católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado, Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y Sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar—con aire militar, constructivo y gravemente religioso—la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo—entendiendo por otra parte las consignas de Unidad, Libertad y Grandeza de España—acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española—en la hermandad de to-

el patrimonio familiar inembargable.

## XIII

1. La Organización Nacional-Sindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía.

2. Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en sindicatos verticales. Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de modo similar, conforme determinen las leyes.

3. El sindicato vertical es una Corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o ramo de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.

4. Las jerarquías del sindicato reosarán necesariamente en militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

5. El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica. Al sindicato corresponde conocer los problemas de la producción y producción y proponer sus soluciones subordinándolas al interés nacional. El sindicato vertical podrá intervenir por intermedio de organismos especializados en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.

6. El sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción.

7. Establecerá oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador de acuerdo con su aptitud y mérito.

8. Corresponde a los sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.

9. La ley de sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales.

## XIV

1. El Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y, mediante Tratados de trabajo con otras Potencias, cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores españoles residentes en el Extranjero.

## XV

1. En la fecha en que esta carta se promulga, España está empeñada en una heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo a costa de perder buena parte de sus riquezas materiales.

A la generosidad de la juventud que combate y a la de España misma ha de responder abnegadamente la producción nacional con todos sus elementos.

Por ello, en esta carta de derechos y deberes, dejemos aquí consignados como más urgente e ineludibles los de que aquellos elementos productores contribuyan con equitativa y resuelta aportación a rehacer el suelo español y las bases de su poderío.

## XVI

1. El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor, o de mando, a las que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de marzo de 1938.—Número 505).

### Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Logroño

## ANUNCIO

716

Los alumnos que tengan hechos los estudios libremente y deseen dar validez académica a los mismos por Enseñanza no Oficial no Colegiada, en el mes de junio próximo, lo solicitarán del señor Director del Centro, durante el mes de abril y de once a trece horas, en instancias impresas que a tal efecto se facilitarán en Secretaría.

## Los aspirantes a ingreso

Deberán tener diez años cumplidos dentro de la convocatoria, y presentarán en Secretaría los documentos siguientes:

1.º Instancia de puño y letra del interesado solicitando el examen de Ingreso, dirigida al señor Director del Instituto y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas.

2.º Partida de nacimiento del Registro Civil (legalizada y legitimada si no procediera de las provincias de Burgos, Soria y Logroño) y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas.

3.º Certificado expedido por un Médico en ejercicio en el que acredite estar vacunado y revacunado y reintegrado con póliza de 3 pesetas.

4.º En papel de pegos al Estado 5 pesetas; en metálico 2'50 pesetas por formación de expediente y un timbre móvil de 0'25 pesetas.

Los que en convocatorias de años anteriores hubieran presentado la mencionada documentación, abonarán solamente el papel de pegos al Estado, el metálico el timbre móvil de 0'25 pesetas y solicitarán el examen de Ingreso por medio de instancia dirigida al señor Director de este Instituto y reintegrada con póliza de 1'50 pesetas.

Pago por asignaturas

Por cada asignatura abonarán 12 pesetas en papel de pegos al Estado, 10'50 en metálico, un timbre móvil de 0'25 pesetas y otro por la totalidad de las asignaturas en que se haya matriculado, los timbres uno por asignatura se entenderá para aquellos que se examinen por asignaturas, los que se examinen por grupos entregarán tres timbres móviles de 0'25 pesetas.

Los que tengan asignaturas aprobadas en otros Centros, lo justificarán en la Secretaría de este Instituto antes de hacer matrícula, por medio de certificaciones oficiales.

Logroño, 15 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, M. Escrivano.—V.º B.º: El Director, Angel Sáenz Melón.

### Comisión Provincial de nombramiento de Maestros

## ANUNCIO

692

Se anuncia a concurso especial por el plazo de ocho días, entre Maestras tituladas, para la suplencia, por espacio de tres meses, de la Maestra de la Escuela de Párvulos número 2 de Haro, con el sueldo anual de 3 000 pesetas.

Por tratarse de Escuela de Párvulos no podrán concurrir a este concurso los varones a que se refiere la instrucción 35 de la Orden Circular de 31 de agosto último.

Las instancias se dirigirán en la misma forma y con la documentación exigida por la instrucción 29 de la repetida Orden, y se presentarán en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

Logroño, 12 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.

### Ministerio del Interior

## ORDEN

673

En las presentes circunstancias son numerosos los Generales Jefes, Oficiales y Suboficiales que se ven obligados a desplazarse de su habitual residencia, así como los funcionarios civiles que por razón de su cargo tienen que hacer estancia en hospedajes de empresa.

Ninguno de ellos disfruta de dietas. Por otra parte, las industrias hoteleras y similares obtienen en la actualidad beneficios superiores a los normales, por tener calculadas sus tarifas a base de un riesgo de falta de viajeros, que hoy tienen cubierto con creces.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—A partir de la publicación en el «Boletín Oficial

del Estado» de la presente Orden, las empresas dedicadas a la industria de hospedaje (hoteles, fondas, pensiones, etc) bonificarán en un veinticinco por ciento del importe de las facturas que hayan de satisfacer los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos y los funcionarios civiles del Estado que se encuentren en las condiciones que después se indican.

Artículo 2.º—Para tener derecho a la bonificación expresada será preciso que el beneficiario exhiba tarjeta militar de identidad u otro documento que acredite su graduación efectiva, de complemento, provisorial habilitada, asimilada u honorífica. En el caso de tratarse de un funcionario civil, deberá acreditar documentalmente dicha condición y que en 18 de julio de 1936 se hallaba destinado en otra población.

Artículo 3.º—La bonificación se aplicará sobre las tarifas normales, aprobadas por la Superioridad para los conceptos de pensión completa y de habitación. Quedan excluidos los llamados «extraordinarios».

Artículo 4.º—Las empresas de restaurantes y establecimientos similares de las capitales de provincia y poblaciones de más de 15 000 habitantes están obligadas a establecer un cubierto económico para Jefes, Oficiales y Suboficiales, y las de aquéllas donde residen algún o algunos Ministerios para los funcionarios civiles que se encuentren en las condiciones del artículo segundo, que será sometido en cuanto a su composición y precio a la aprobación de los respectivos Gobiernos civiles. Los funcionarios civiles que lo deseen serán provistos del correspondiente documento para acreditar su situación.

Artículo 5.º—Los beneficios que se establecen en los artículos precedentes son personales. Sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que se incurra, será debidamente sancionados los actos de simulación cometidos por las empresas o por los supuestos beneficiarios, así como los actos de desviación del sentido de esta disposición.

Lo digo a V. E. para conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro del Interior,  
R. SERRANO SUÑER.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 11 de marzo de 1938.—Número 506).

**Mutua Patronal Castellana**

DELEGACIÓN DEL EBRO

705

Cumpliendo con los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a Junta general de todos los asociados, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
- 2.º Lectura y aprobación de la Memoria y Balance general.
- 3.º Ruegos y preguntas.

Dicha reunión se celebrará el domingo día 20 del actual a las diez y media de la mañana en primera convocatoria y a las once en segunda, en nuestro domicilio social (Particular de Iñiguez, Casa Social), rogándose la asistencia del mayor número posible de mutualistas.

Logroño, 10 de marzo de 1938.—El Presidente, Tomás Sáenz Bueno.

**AYUNTAMIENTO DE HARO**

688

Extracto de los acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por la Comisión municipal permanente durante el mes de febrero de 1938, redactadas por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del 16 de febrero de 1938

Se aprobó el acta de la ordenanza anterior.

Se autorizaron las siguientes licencias de obras: A don Amadeo Varado, para ampliar un hueco de ventana ya existente en la trasera de su casa número 14, de la calle de Siervas de Jesús, y a doña Gabriela Requero, para estrechar un hueco de puerta, cerrar otro de jundo una ventana apaisada y abrir un espacio nuevo para otra ventana en su casa número 12, de la calle Colón.

Pasó a informe del Maestro de Obras un escrito de don Luis Muga, denunciando la existencia de filtraciones de agua en la cueva de su casa número 9, de la calle Santo Tomás.

En cumplimiento de lo que prescribe el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se fija en 6 pesetas el jornal medio de un bracero en la localidad.

La Comisión Permanente vió con satisfacción el trabajo realizado por el señor Arquitecto municipal en la confección de nuevas Ordenanzas de edificación, las cuales pasan a estudio de la Comisión de Aguas para que las estudie con el mayor detenimiento a fin de dar realidad al proyecto en el plazo más breve posible.

Por turno quedó designado el Concejal don Raimundo Arizaga Llorrens.

Se autorizó a don José Monroy Zuzúategui, en su calidad de Albacea de don Julián Martínez de Alegria, para colocar una cruz sobre la fosa número 32, de la calle de Santa Teresa del Cementerio.

Se concedió el alta de veledad solicitada por don Luis Jiménez Echavarría, que ha trasladado su residencia desde Estella.

En relación con el arreglo y reposición del pavimento de los portales de la Plaza de la Paz, se acuerda que se ejecute la obra; que se impongan a los vecinos particularmente beneficiados las contribuciones especiales que señala el apartado B) del artículo 3.º de la Ordenanza número 1, aneja al presupuesto extraordinario; que se cobre a dichos propietarios el 50 por 100 del costo de la obra; que ésta se realice por el procedimiento de administración que se estima más económico y que se complete la documentación prevista en la Ordenanza, exponiendo el expediente al público por medio de edictos, dando el plazo de quince días y seis días más para presentar reclamaciones.

Haro, 16 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario interino, Enrique Hermosilla.

**Administración de Justicia**

EDICTO

706

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Logroño.

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de Gregorio Torrealba Alvez, de Navarrete he acordado en el mismo, expedir el presente como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable Gregorio Torrealba Alvez, actualmente en ignora do paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, a 10 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Juez Instructor, Salvador S. Terán

REQUISITORIA

693

Manuel Elcy Tovillas Berjés, hijo de Manuel y de Luciana, natural de Nalda, provincia de Logroño, de veinte años de edad, estado soltero, profesión del campo, cabo habilitado de la segunda Compañía del Batallón de Infantería 139, sujeto a expediente por falta grave, primera deserción; comparecerá en el plazo de ocho días a contar de la publicación de esta requisitoria en los periódicos

oficiales, ante el Alférez Juez Instructor don Eduardo Elvira Herling, que tiene su residencia oficial en Orihuela del Tremedal, provincia de Teruel, bajo conocimiento que de no efectuarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Orihuela del Tremedal a seis de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Alférez Juez, Eduardo Elvira Herling.

OEDULA DE CITACION

695

El señor Juez de Primera Instancia de este partido, en resolución de esta fecha, dictada en juicio voluntario de testamentaria de Serafía Hernández Martínez, vecino que fué de Sotés en este partido, acordó tener por prevenido el juicio y citar para el mismo a los herederos.

Y para que sirva de citación al heredero Gregorio Hernández Martínez, ausente, en ignorado paradero, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.055 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente cédula en Logroño a doce de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario interino: P. H., Mariano Gómez.

**Administración Municipal**

EDICTO

686

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de mi presidencia, la oportuna propuesta de habilitación de suplemento de crédito para formalizar en la contabilidad varios pagos hechos, los que se cubrirán con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días el oportuno expediente, al objeto de que durante dicho tiempo pueda presentarse reclamaciones contra el mismo ante dicha Comisión Gestora.

Herce, 11 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde Presidente, Tiburcio Martínez.

EDICTO

649

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 5.º del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 28 agosto de 1924.

Zarazón de Rioja, 7 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Isidro Vélez.

**ANUNCIO**

704

Practicada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal. Camprovián 18 de marzo de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Rica.

**ANUNCIO**

703

Practicada la rectificación de Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año de 1937, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones, según preceptúa el artículo 34 de la Ley Municipal vigente.

Bobadilla, a 10 de marzo 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Evaristo Lacalle.

**ANUNCIO**

646

Para proceder a la formación de los apendices al amillaramiento de la riqueza Rústica, pecuaria y Urbana que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución para el año de 1939, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán durante el plazo de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Rincón de Soto, 8 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Concepción Jiménez.

685

Aprobado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas.

Bañares, 9 de marzo 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, P. O. Félix Gimileo.

dos sus elementos con una Unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y sostenga los instrumentos de su poder.

El Estado español, recién establecido, formula fielmente, con estas declaraciones que inspirarán su política social y económica el deseo y la exigencia de cuantos combaten en las trincheras y forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta Era nacional.

Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, DECLARAMOS:

1. El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación, en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

2. Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo presta.

3. El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

4. El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndolo compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

5. El trabajo, como deber social, será exigido inexorablemente, en cualquier de sus formas, a todos los españoles no impedidos estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

6. El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado.

7. Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa.

8. Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado.

II

1. El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y

humanitario. En especial, prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

2. El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

3. Sin pérdida de la retribución, y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

4. Declarado fiesta nacional el 18 de julio, festividad del Glorioso Azulejo, será considerado además como Fiesta de Exaltación del Trabajo.

5. Todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose a efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición.

6. Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores, tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la Miticia, la salud y el deporte.

III

1. La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

2. Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados.

3. Gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de la vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la Nación.

4. El Estado fijará bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las Empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será, tanto la prestación del trabajo y su remuneración como el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

5. A través del Sindicato, el Estado cuidará de conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador.

6. El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo.

7. La Empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes.

IV

1. El artesano—herencia viva de un glorioso pasado premial—será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.

V

1. Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la naturaleza.

2. El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación.

3. Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

4. Se entenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro.

5. Se conseguirá al embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España.

6. El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

VI

1. El Estado atenderá con máxima actividad a los trabajadores del mar, dotándoles de instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercancía y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión.

VII

1. Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponda al Estado.

VIII

1. El Capital es un instrumento de la producción.  
2. La Empresa, como unidad productora, ordenará los elementos que la integran, en una jerar-

quía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común.

3. El jefe de la Empresa asumirá por sí la dirección de la misma, siendo responsable de ella ante el Estado.

4. El beneficio de la Empresa, entendido un justo interés del Capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.

IX

1. El crédito se ordenará en forma que, además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial.

2. La honorabilidad y la conciencia, basada en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos.

El Estado perseguirá implacablemente todas las formas de usura.

X

1. La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su emparo en el infortunio.

2. Se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

XI

1. La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación.

2. Los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella, serán considerados como delitos de lesa patria.

3. La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo habrá de ser objeto de sanción adecuada.

4. En general el Estado no será empresario sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación.

5. El Estado, por sí o a través de sus sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando en cambio cuantas inicia-

# Gobierno Civil de la provincia de Logroño

## Junta provincial del Subsidio Pro-Combatientes

709

Relación de las cantidades ingresadas en la cuenta del Subsidio Pro-Combatientes, durante el mes de febrero próximo pasado, y que se hacen públicas en este periódico oficial, en cumplimiento de la Orden Circular del Gobierno General del Estado Español, de fecha 30 de noviembre de 1937.

JUNTAS MUNICIPALES	INGRESOS	
	VENTA DE SELLOS	Reintegros
Abalos	100'00	375'00
Agoncillo	100'00	210'00
Aguilar del Río Alhama	105'00	
Aiberite	150'00	75'00
Alcanadre	150'00	
Aldanueva de Ebro	430'00	15'00
Alesanco	250'00	135'00
Alesón	5'00	
Alfaro	4.040'00	165'00
Almarza de Cameros	10'00	
Anguiano	100'00	
Arenzana de Abajo	40'00	
Arnedo	2.000'00	
Autol	300'00	585'00
Bergasa	30'00	
Briones	250'00	120'00
Calahorra	10.000'00	2.775'00
Canillas de Río Tuerto	10'00	60'00
Cañas	20'00	
Cenicero	6.458'15	
Cervera de Río Alhama	1.000'00	480'00
Cornago	158'05	
Corporales	15'00	
Cuzcurrita de Río Tirón	800'00	
Euciso	100'00	
Euzena	40'00	
Ezcaray	1.000'00	390'00
Foncea	10'00	
Fuenmayor	2.246'50	90'00
Gimileo	5'00	
Grañón		75'00
Haro	29.900'00	
Herce		75'00
Hervías	50'00	
Hormilla	24'50	
Igea	250'00	135'00
Laguna de Cameros	40'00	
Lardero	70'00	
Leiva	50'00	
Logroño	108.833'85	1.835'00
Manzanares de Rioja	10'00	
Matute	55'00	
Medrano	25'00	
Murillo de Río Leza	90'00	420'00
Nájera	1.800'00	
Nalda	295'00	
Ochánduri	30'00	
Ojacastro	110'00	
Ollauri	145'00	30'00
Ortigosa de Cameros	103'90	
Pedroso	20'00	
Pradejón	150'00	
Rincón de Soto	1.000'00	150'00
Rodezno		110'00
Sajazarra	125'00	
San Asensio	600'00	60'00
San Román de Cameros	150'00	
Santo Domingo de la Calzada	2.085'00	
Sorzano	20'00	
Sotés	5'00	
Tormantos	25'00	
Torreclilla de Cameros	200'00	75'00
Torreclilla sobre Alesanco	15'00	
Torres en Cameros		45'00
Treviana	35'00	
Tricio	60'00	
Tudelilla		30'00
Urduliza	40'00	60'00
Valgañón	100'00	
Ventosa	30'00	
Villalobar de Rioja	50'00	

Villar de Arnedo (El)	175'00	
Villar de Torre	15'00	
Villoslada de Cameros	30'00	
Viniegra de Abajo	145'00	
Zarratón		30'00
Quel	850'00	500'00
<b>TOTALES</b>	<b>177.579'95</b>	<b>8.405'00</b>

Logroño, 14 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

715

El Excmo. Sr. Ministro del Interior, en telegrama de fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«A efectos recargo 10 por 100 sobre nuevos artículos para Subsidio Pro-Combatientes se entiende por artículos de lujo los expresamente consignados en la Orden fecha 4 de marzo corriente y cada uno de ellos con la extensión que le corresponda según artículo 210 de la vigente Ley del Timbre».

Apartados del artículo 210 de la vigente Ley del Timbre que hacen particular referencia a los artículos expresamente grabados en la citada Orden.

b) Objetos de antigüedad de los comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, número 7.º y apartado 2.º de Contribución Industrial con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

f) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los artículos de bisutería fina que contengan metales preciosos (oro, plata o platino) o piedras finas o de imitación calibradas, cuando el precio por pieza sea superior a 100 pesetas.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, platino, plata o concha.

g) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza, sea superior a 75 pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a 50 pesetas por metro cuadrado.

h) Toda clase de artículos de peletería, confeccionados o no, cuando su precio exceda de 250 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y efecto.

Logroño, 15 de marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

tivas tiendan a su perfeccionamiento.

6. El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente secundaria de la vida económica de la Nación.

### XII

1. El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado.

2. El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano.

3. Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la Sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad se reconocerá